

DR 06 51

Cobró forma jurídica la idea, existente en la formación social civil burguesa europea, de la disociación de la totalidad social en dos ámbitos diferenciados. A finales del siglo XVIII, cobró forma jurídica la idea, existente en la formación social civil burguesa europea, de la disociación de la totalidad social en dos ámbitos diferenciados. lo público, lo político o esfera de los intereses generales, y, de otra parte, lo privado, lo social o esfera de los intereses particulares.

Efectivamente, el predominio de la concepción liberal determinó el seccionamiento de la realidad vivencial humana en dos campos de actuación de la persona, el Estado y la sociedad. En ese contexto, las primeras constituciones significaron la materialización de aquella concepción del mundo que veía en el ordenamiento estatal algo que, suministrando un marco y unos límites a la actuación de sus miembros, debía permanecer al margen de la vida familiar y de las relaciones de producción y laborales de los individuos. La premisa fundamental de tal concepción era que la sociedad podía funcionar sin graves tensiones o desequilibrios, sin necesidad de la intromisión del poder político, considerado como un mal necesario.

El desarrollo posterior de la historia se encargó de mostrar hasta qué punto el sistema económico de producción, distribución y consumo, armazón de la sociedad, se traducían en graves alteraciones, desigualdades y disfunciones que desmentían la capacidad de autorregulación y autoequilibrio de la sociedad. La libre iniciativa y la competencia de ella derivada condujeron a crisis periódicas y a enfrentamientos de clases continuos que, paulatinamente, convencieron a los defensores del liberalismo, sobre todo del liberalismo económico, de la necesidad de intervenciones estatales que se canalizaron a través de la vía legislativa y de medidas de la administración tendentes a corregir lo que se consideraban disfunciones o defectos del sistema. La aceptación de los errores implícitos en esa concepción condujo inevitablemente a un rechazo parcial del laissez-faire, sobre todo del laissez-faire económico y, particularmente, a raíz de producirse la Gran Depresión.

Con todo, ya a partir de 1919, en Europa, se había replanteado en el plano constitucional el problema de recoger una serie de preceptos que legitimaran una posible intervención estatal para paliar o evitar las consecuencias del funcionamiento de la economía de mercado. La Constitución económica fue, pues, en su origen, la expresión acuñada por un sector doctrinal para referirse concretamente a aquellas normas incluidas en el texto jurídico-político fundamental de una nación referidas al ámbito económico. Las ideas base que las sustentaron fueron la conveniencia o necesidad de la intervención del Estado en los procesos económicos y la necesidad o conveniencia de realizar una cierta justicia social por medio de aquella intervención.

La expresión Constitución económica apareció, según el profesor Fongalán, en 1932, en un estudio de Beckerath para significar la ordenación de la propiedad, del contrato y del trabajo, y de la forma y extensión de la intervención del Estado así como la organización y la técnica de la producción y la distribución. En España, recientemente, el profesor García Pelayo ha definido la

Constitución económica como las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, o dicho de otro modo, para el orden y el proceso económico. La Constitución española de 1978 ha recogido en su articulado numerosos preceptos de índole económico-social que suponen la aceptación expresa de que el Estado debe cumplir una función de orientación y organización de las fuerzas productivas y de las relaciones de producción.

El reconocimiento de la iniciativa pública en la actividad económica, artículo 128.2 de la Constitución, supone la constitucionalización del protagonismo del Estado en el proceso productivo. Este simple acerto representa la convicción de los constituyentes de que el sistema económico, esqueleto de la sociedad, no puede funcionar correctamente de manera espontánea y precisa o necesita de la regulación y la supervisión del Estado. Al margen de las transformaciones estructurales intraestatales y del cambio ideológico implicados en la admisión del protagonismo del Estado junto a otros sujetos económicos, la pregunta que se ha planteado con mayor reiteración e insistencia en el ámbito de la Constitución económica o del problema de la denominada Constitución económica, ha sido de cuál sea el modelo económico elegido por nuestra Constitución.

A este respecto, parece evidente que, con carácter previo e independientemente de la opción constitucional, España es un país inserto en el sistema de producción neocapitalista occidental, sistema que impone al Estado el desempeño de un papel decisivo en el proceso económico. La correspondencia entre estructura económica y el entramado jurídico-político debía, por tanto, reflejarse, como así ocurrió, en la admisión por los constituyentes del régimen económico-social del modo de producción capitalista. En este sentido, la redacción del artículo 38 es, en su primera fase, categórica.

Se reconoce, reza el texto, la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Complementarias de esta disposición son las normas constitucionales que reconocen el derecho de constituir asociaciones empresariales el derecho a la propiedad privada y a la herencia y, principalmente, la que establece que aquellos derechos y libertades —la libertad de empresa y de asociación empresarial y el derecho de propiedad— vinculan a todos los poderes públicos y serán exclusivamente regulados por ley, la cual, en todo caso, deberá respetar su contenido esencial. Artículo 53.1 Es verdad que tales derechos y libertades aparecen limitados y corregidos incluso en el mismo precepto que los constitucionaliza.

La propiedad privada puede expropiarse y debe cumplir una función social. Artículos 33.2 y 3 La libertad de empresa no impide que el Estado planifique. Artículos 38 y 131.2 Pero, al margen de que esas limitaciones son posibilidades atribuidas a los poderes públicos que pueden o no convertirse en medidas ejecutivas concretas y aisladas o traducirse en una política social generalizada, el condicionamiento de la propiedad privada y de la libertad de empresa, o lo que es equiparable de la competitividad, es un requisito de su operatividad.

Si se desean, sobre todo, evitar las consecuencias de una producción social anárquica y de una

lucha de clases agudizada al extremo. Tema distinto, aunque en relación con el anterior, es el de si la economía de mercado en el texto constitucional español encaja en alguno de los tipos modernos que, de dicho concepto, se han delineado de forma convencional. Se trata, en suma, de analizar los preceptos económicos de la Constitución para determinar la específica configuración que aquella adopta y proceder, después, al correspondiente cotejo con las versiones comúnmente admitidas.

La Constitución española establece, indubitadamente, una serie de normas que obligan y autorizan al Estado a la adopción de una política económica. De ahí se infiere ya que se ha rechazado del plano la idea de una economía de mercado estricto sensu, o de una economía libre de mercado, al decir García Pelayo. Fundamentalmente, la posibilidad de planificar, artículos 38 y 131, de reservar al sector público recursos o servicios esenciales, y de acordar la intervención de empresas, artículo 128.2, por un lado, y la obligación de subordinar toda la riqueza del país al interés general, artículo 128.1, de atender a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, artículo 130, de promover las condiciones favorables para el progreso social económico, artículo 40, y de mantener un régimen público de seguridad social y realizar una política de pleno empleo, artículos 40 y 41, por otro, muestran hasta qué punto la actividad del Estado en materia económica está prevista, cuando menos en el sentido de actuación subsidiaria o subvectoria, o está, podríamos decir, prescrita, mediante mandatos de carácter imperativo, al objeto de promover el incremento de la riqueza y el pleno empleo, y desde luego de satisfacer las necesidades mínimas del pueblo español.

Ahora bien, la cuestión es, ¿qué tipo de modelo económico ha sido el constitucionalizado? Las pautas para una programación y un control del desarrollo económico social se encuentran establecidas en la Constitución, y desde esa perspectiva podría hablarse de una economía dirigida como concepción que reconoce la insuficiencia de la autorregulación mediante las fuerzas del mercado y precisa, por tanto, de una acción articuladora del Estado, y que, al mismo tiempo, postula una función de tutela y previsión ante los problemas nacionales de crecimiento, empleo, ecológicos, del consumidor, relaciones con las economías exteriores, etc. Sin embargo, el carácter indicativo de las actuaciones económicas concretas del Estado, de relevancia nacional y contempladas en la Constitución, nos impulsa a creer que la calificación de dirigida es válida particularmente en la medida en que se matice su naturaleza potencial, cuya puesta en práctica resultaría más posible en una situación de emergencia que probable en el ámbito de un desenvolvimiento económico sin graves alteraciones, aún dentro de la actual crisis económica. Sin descartar la expresión de economía dirigida, existe base suficiente en la Constitución para sostener también que el sistema por el que se ha optado es la economía social de mercado, entendiendo por tal una variante del neocapitalismo cuya formulación teórica corresponde, al parecer, a Alfred Müller Armack, quien desarrolló el concepto a raíz de la terminación de la Segunda Guerra Mundial.

Según el profesor Egon Tuchtfeld, la economía social de mercado vendría representada por los siguientes elementos. a. Organización del mercado con arreglo a la libertad económica y a la competencia. b. Compensación social a través de una política destinada a estimular el ahorro y

la inversión privadas y a corregir las tensiones y disfuncionalidades del mercado de trabajo.

c. Previsión de medidas correctoras de la inflación y desajustes monetarios o política coyuntural. d. Fomento del crecimiento económico conforme al mercado, es decir, renovación del aparato productivo, tecnología, etc. e. Política de adaptación estructural de aquellos sectores económicos que por causas diversas no funcionen de acuerdo con los mecanismos del mercado.

En realidad, la tipificación del modelo económico de la Constitución Española podría ser objeto de múltiples debates doctrinales sin obtener un resultado uniforme y aceptado por todos. En este, como en otros supuestos, habrá que estar al desarrollo y a la interpretación que los poderes públicos realicen del articulado para comprobar qué orientación económica prevalece y cuáles son los presupuestos de la acción estatal en la práctica. De todos modos, y a modo de conclusión, podría decirse que resulta ilustrativo a este respecto tener en cuenta que la política económica y social del Estado está constitucionalmente sometida a una idea base.

Conseguir un orden económico y social justo y asegurar para todos una digna calidad de vida.